

Señora:
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
FOSCA DE CUNDINAMARCA.**

E.

S.

D.

REF: VERBAL SUMARIO N° 2020-058
DTE: GERMÁN RICAURTE PARDO RIVEROS.
DDOS: WILLIAM ALVAREZ RIVEROS.

JOHN FREDY ALVAREZ BELTRAN, actuando como apoderado de la parte demandada, por intermedio del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION en contra del auto que decretó las pruebas, el cual me fue notificado y comunicado mediante llamada telefónica, efectuada el día 23 de febrero del año en curso, siendo las 2:20 pm, no siendo ese auto debidamente comunicado vía virtual a la parte demandada ni a su apoderado, en atención a lo ordenado por el Decreto 806/2020, que gobierna el tema en estos tiempos de pandemia, y dentro del cual, no se ordenó la prueba de INSPECCION JUDICIAL a los predios objeto de la servidumbre y de propiedad de los señores: GERMÁN RICAURTE PARDO RIVEROS en calidad de demandante y WILLIAM ALVAREZ RIVEROS en calidad de demandado, toda vez, que la prueba solicitada en el escrito de contestación de la demanda, es de vital importancia para demostrar a la señora Juez, que las pretensiones de la parte demandante, no están llamadas a prosperar, ya que el acá demandante cuenta con otras fuentes hídricas en su predio de las cuales puede valerse para su subsistencia y demás usos, y con los cuales cuenta en la actualidad para satisfacer sus necesidades básicas; sumado a que los predios en mención no son colindantes entre sí; además, que el agua que mana del pozo no es apta para el consumo humano, es decir no es potable y que el mismo caudal no es suficiente para abastecer todas las necesidades, tanto del demandante como del demandado, ya que el líquido no brota de manera constante y permanente del pozo superficial y artesanal con que cuenta mi cliente; máxime en estos tiempos de sequía; aunado a que mi cliente no ostenta la calidad de prestador de servicios públicos en el sector, lo que a la postre lo están haciendo parecer de manera forzosa como tal, con todo este acoso jurídico al que está siendo compelido, pues el recurso hídrico es regulado solo por la autoridad competente, que en este caso es la Corporación Autónoma de Corporinoquia y ante la cual se debe solicitar la concesión respectiva por parte de la persona interesada.

De no practicarse la mencionada prueba, se estaría violando el derecho a la defensa y demás garantías procesales, por cuanto se estaría incurriendo en una presunta violación por vías de hecho.

Me permito transcribir la parte pertinente sobre el tema que nos ocupa así:
"ARTÍCULO 173 del Código General del Proceso Oportunidades probatorias.
Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse,

1950

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

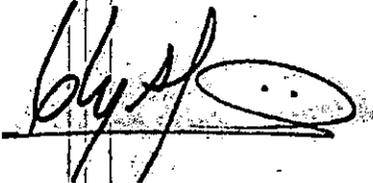
practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el Juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado..."

De acuerdo a lo anterior, el decreto de pruebas se realizó mediante proveído de fecha 1 de diciembre de 2020 y notificado por estado el 02-12-2020, el cual fue comunicado al apoderado, vía telefónica solo hasta el 23 de febrero de 2021, al abonado telefónico 312-522-91-20, donde la Juez no se pronunció, ni tuvo en cuenta, respecto del decreto de la prueba de inspección judicial, elevada oportunamente por la parte demandada, es por ello, que se estaría vulnerando los derechos fundamentales y procesales a la defensa, debido proceso e igualdad de partes dentro del proceso de marras y sorprender a los demás intervinientes; por esta potísima razón, solicito al Despacho, fijar fecha y hora para adelantar diligencia de inspección judicial en los predios del demandante y demandado, de propiedad de éstos, ubicada en la vereda San Manuel del Municipio de Fosca, a fin de corroborar los hechos y las pretensiones y de esta manera, desvirtuar lo manifestado por el señor Pardo Riveros, en calidad de demandante.

Sin otro particular,

Atentamente,



JOHN FREDY ALVAREZ BELTRAN.
C.C. No. 17.330.870 de Villavicencio.
T.P. No 198.542 del Consejo Superior de la Judicatura.
CEL. 312 522 9120.
CORREO: fredyalbe275@yahoo.es